000751/2023

Comodoro Rivadavia, doce de febrero de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **“P., A. O. c/ G., C. s/ SUMARIO (Escrituración)”, Expte. Nº 751/2023**, en trámite ante ésta Cámara de Apelaciones (Expte. Nº 20049/2021).

**I.** La parte demandada interpone recurso de casación (ID 1719691) contra la sentencia definitiva “C” Nº 80/2024 por las causales de quebrantamiento de forma y violación de la ley por arbitrariedad (arts. 290 y 291 inc. e) CPCyC. Mantiene reserva del caso federal –Punto IV-.

La impugnante, atendiendo a las características propias de la vía recursiva adoptada, destacó el cumplimiento de las cuestiones formales, luego los antecedentes del caso y finalmente los agravios.

Sostiene que los jueces rechazaron el agravio referido a que la celebración del boleto de compra venta fue de fecha anterior a la revocación del poder especial que se le otorgara al Sr. P. pero con argumentos disímiles e incompatibles. Expresa que el primer votante coligió que la revocación invocada por su parte no existió porque no se hizo por escritura pública, por lo que a su criterio perdió virtualidad la fecha de creación del boleto de compraventa firmado por el actor en ejercicio de las facultades del poder otorgado, concluyendo que

carecía de trascendencia jurídica la determinación del momento en que adquirió fecha cierta. Afirma que en su argumentación no solo incurrió en violación de la ley sino también en incongruencia toda vez que no existe norma jurídica que disponga expresamente que la revocación de un mandato otorgado por escritura pública debe ser hecho por medio de otra escritura pública para tener eficacia y adquirir virtualidad. Cita doctrina en apoyo de su postura. Asimismo considera que lo resuelto se contrapone con el art. 34 inc. 4 del C.Pr. que establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia toda vez que argumentación dada por el Camarista referida a la inexistencia de la revocación del poder planteada en razón de no haberse formalizado mediante escritura pública, es una cuestión introducida exclusivamente por el juez en esta instancia no siendo objeto de tratamiento en la instancia de origen ni abordado por las partes.

Refiere en cuanto al segundo agravio que el primer votante resolvió que carecía de trascendencia jurídica en el caso, la determinación del momento en que adquirió fecha cierta el boleto de compraventa; mientras que la segunda votante entendió que más allá de la autenticidad del documento (boleto de compraventa) cuestión que a su modo de ver no resultaba objeto de controversia, centró el desarrollo de su voto en que el objeto de la

controversia estaba dado en la fecha cierta del mismo, sin hacer cuestionamiento de ningún tipo en torno a la existencia o formalidad de la revocación del poder. Concluye que se está frente a votos diferentes e incompatibles que impiden considerar que se arribó a la mayoría necesaria para obtener el acuerdo. Añade que la disparidad de argumentos en los votos resulta notoria y jurídicamente relevante, siendo las posiciones asumidas por los judicantes irreconciliables, no existiendo mayoría, por lo que se quebranta la forma exigida por la ley para que la sentencia pueda considerarse válida, por lo que debe declararse su nulidad.

Asimismo se queja porque omitieron expedirse sobre sus agravios esgrimidos al fundar el recurso de apelación contra la regulación de honorarios de los letrados apoderados del actor en primera instancia; lo que a su entender conllevaba a la revocación parcial de la sentencia dictada. Considera que dicha omisión resulta violatoria de lo dispuesto por los arts. 166, 165 y 274 del C.Pr.

Considera que toda vez que convalida el valor probatorio dado al boleto de compraventa de autos, que fuera desconocido por su parte en mérito a una inversión ilegítima de la carga de la prueba. Cuestiona que la segunda votante haya considerado que al ser el accionante quien incorpora al proceso el instrumento privado con su propia firma se presuma la asunción de paternidad del mismo su

autoría y exteriorización de su voluntad. Señala que claramente esta inversión de la carga probatoria resulta ilegítima. Citando doctrina, afirma que no es el que niega quien debe probar sino el que afirma el onus probandi. Transcribe en apoyo de su postura los arts. 394 y 462 y ss del C.Pr. y manifiesta que en autos no se dio la situación de que su parte negara la autenticidad de una firma que se le atribuye sino la del desconocimiento de las firmas que el actor dice haber plasmado en el boleto de compraventa objeto de autos.

Finalmente asegura que el fallo es arbitrario en tanto reconoce como contundente, a los fines de dar fecha cierta y validez al boleto de compraventa, la prueba indiciaria del testimonio del Sr. D. V. –ex cónyuge de la suscripta- y el otorgamiento del mismo de un poder al actor. Sostiene que también es arbitrario dar fecha cierta en mérito a una prueba meramente indiciaria soslayando la fuerza probatoria que aporta el sellado de rentas en el boleto de compraventa presentado por el actor como fundamento de su pretensión; cuando dicho sellado fiscal inserto en el boleto de compraventa acredita objetivamente que el instrumento fue otorgado con posterioridad a la revocación del mandato del Sr. P., estableciendo sin lugar a dudas la fecha posterior del acto en cuestión.

**II.** En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados

teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle P. J. M. N° X., de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia, con el pago de la tasa de justicia toda vez que adjunta la boleta del depósito (art. 292 CPr.) –N° de comprobante 757.772- y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los arts. 290 y 291 inc. e) del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando la norma jurídica violada o erróneamente aplicada.

En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen de los motivos casatorios invocados.

**III.** El art. 290 del C.P.C.C.Ch., prevé como uno de los supuestos en los que procede la casación a aquellos casos en que se hubieran violado las

formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia. Se trata entonces de los errores “in procedendo” (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

De acuerdo a ello, puede decirse que el cuestionamiento del recurrente se dirige hacia la parte procedimental de la litis y construcción de la sentencia en relación con los votos observados por la recurrente, al sostener que se ha quebrantado el art. 274 del C.Pr. de adoptar la decisión por mayoría, bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término.

Su argumentos se centran en que si bien los votantes rechazaron el agravio referido a que la celebración del boleto de compra venta fue de fecha anterior a la revocación del poder especial que se le otorgara al Sr. P. sus argumentos son incompatibles, toda vez que el primer votante consideró que la revocación del poder no existió porque no se hizo por escritura pública y por ello carecía de trascendencia jurídica la determinación del momento en que adquirió dicho documento fecha cierta y la segunda votante, entendió que la cuestión referida a la autenticidad del documento (boleto de compraventa) no resultaba objeto de controversia, centrando el objeto de la controversia en la fecha cierta del mismo. Asimismo considera que omitieron

expedirse sobre sus agravios sobre la regulación de honorarios de los letrados apoderados del actor, en éste punto no existe tal omisión, toda vez que atento como se resolvió el recurso, costas y honorarios fueron readecuados (art. 282 del C.Pr.); ergo carecía de virtualidad el tratamiento de sus agravios en ese punto.

De lo expuesto resulta pertinente habilitar la vía extraordinaria por esta primera causal mediando como ocurre por parte interesada denuncia de infracción de las máximas constitucionales respecto de la construcción de la sentencia, que ineludiblemente deben acatar todos los magistrados, ya que nada exime al órgano jurisdiccional de la responsabilidad que le incumbe por la estricta observancia de las formas instituidas en procura de la mejor administración de justicia.

Con relación a la segunda causal, arbitrariedad, la casacionista confronta los alcances interpretativos de los votantes a expresiones que definen la resolución, concretamente desarrolla la línea argumental de cada uno de ellos, y da los fundamentos por los cuales a juicio de la recurrente tornan arbitraria la sentencia (tratamiento dado a los agravios sobre la validez del boleto de compraventa, fecha cierta del mismo, valor probatorio dado al boleto de compraventa desconocido por su parte en mérito a

invertir ilegítimamente la carga de la prueba, dar fecha cierta al documento en mérito a prueba meramente indiciaria –testimonio Sr. V.-, dejando de lado la prueba objetiva que surge del sellado fiscal inserto en el documento)

Esta Alzada manifiesta en todos los casos análogos que la procedencia formal acontece si la sentencia es descalificable porque lo decidido no resulta una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias de la causa (J.A. 1997-I, síntesis, "C. de S. C., S. I. y otros v. Provincia de Buenos Aires"); presenta defectos graves de fundamentación o ha omitido el tratamiento de una cuestión conducente planteada en primera instancia (j.a. 1997-I, síntesis, “Saiegh, Rafael H. y Conjunción SA v. Bco. Central de la República Argentina”); o traduce conclusiones contradictorias por no apreciar con sentido crítico los elementos relevantes de la litis (J.A. 1997-I, síntesis, “C. C. F. S.A. s/ Quiebra”).

Ello así, tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del recurrente desde un punto de vista que corresponda a un examen liminar y a cuyo respecto en torno a las razones del recurrente, no es cuestión que los jueces se pongan en la agria posibilidad de defender sus sentencias, deben considerarse cumplidas las fundamentaciones de las causales invocadas comprendidas en los arts. 290 y 291 inc. e) CPCCCh.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Cirunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID 1719691), contra la sentencia definitiva "C" Nº 80/2024. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

**2)** Declarar procedente el recurso de casación precedente por las causales de quebrantamiento de forma y arbitrariedad (arts. 290 y 291 inc. e) CPr.).

**3)** Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 CPr. Constituya el actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

**4)** Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

**REGISTRADA BAJO EL N°47 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**